



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

RESOLUCIÓN NÚMERO 461 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNA FAJA MÍNIMA DE RETIRO OBLIGATORIO O ÁREA DE EXCLUSIÓN”

El Alcalde (E) del Municipio de Armenia en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 numeral 3° de la Constitución Política de Colombia, artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, parágrafo 2 del Artículo 13 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 4 de la Ley 1228 de 2008, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que en virtud al escrito presentado por Autopistas del Café S.A el 16 de Febrero de 2018, se informó a este ente territorial lo siguiente:

*“Como es de conocimiento general, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en coordinación con **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.**, en virtud al contrato de concesión N° 0113 de 1997, se encuentra adelantando el proyecto **ARMENIA-PEREIRA-MANIZALES, CALARCÁ – LA PAILA**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.*

*En cumplimiento de las obligaciones de cuidado y custodia del corredor vial concesionado, este concesionario identificó desde el pasado 13 de agosto de 2017, que la Sociedad Comercial **ANDALI INVERSIONES S.A.S.** identificada con Nit. N° 900366490-1, representada legalmente por el señor **OSCAR ANTONIO ARANGO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N°7.529.350 de Armenia, se encuentra desarrollando el proyecto de un futuro centro comercial “Senior's Mall” en el kilómetro 01+200, sector Rio la Vieja-entre el Club Campestre y el Caimo, en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria N°280-187896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.*

Que en ejecución del mencionado proyecto están causando gran afectación a la vía nacional concesionada dado a la creación de accesos, violando el derecho de vía o zonas de exclusión y además utilizando señalización, esto sin ningún tipo de autorización por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura en virtud a lo estipulado en la Resolución 716 de 2015.

(...)”.

Conforme a lo anterior, se aporta copia del informe de visita, suscrito por el Inspector de tráfico Javier Andrés Morales del 31 de Agosto de 2017, donde se dejó la siguiente constancia:

“El día 29 de agosto de 2017, a las 10:41 realice visita de seguimiento a la invasión al derecho de vía en el K 01+200 del sector Club Campestre – El Caimo sobre el costado derecho de la vía sentido Manizales generada por la construcción de varios locales comerciales y un acceso vehicular en el terreno de aproximadamente 200 metros de longitud y a una distancia de 5 metros de la línea blanca de la vía, ubicado contiguo a la portería del conjunto residencial Senior's Club que se encuentra a pocos metros del lugar.

En el sitio se encuentra el señor Luis Felipe Andica c.c. 1.094.907.136 (...), quien en calidad de arquitecto residente manifiesta que en visita anterior se le explicaron las condiciones del derecho de vía y que se encuentra realizando los trámites de permiso necesarios, nuevamente le suministro la dirección y los números de contacto de Autopistas del Café S.A. para las gestiones pertinentes (...)”.



NIT: 890000464-3
Despacho Alcalde

RESOLUCIÓN NÚMERO 461 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNA FAJA MÍNIMA DE RETIRO OBLIGATORIO O ÁREA DE EXCLUSIÓN”

De igual manera, se aportó copia del oficio DP-POT-7487 del 17 de Octubre de 2017, en la cual se comunicó en la respuesta emitida al numeral 2, que se evidenció que dicho proyecto realizó obras como bahías de parqueo, carril de aceleración y desaceleración e instaló luminarias en el área de cesión sin los permisos de la ANI, ni del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, contraviniendo la Resolución 716 de 2015, a pesar de poseer un concepto de viabilidad a dicha intervención urbanística otorgado por Autopistas del Café S.A. mediante oficio GGAKF2234 del 12 de diciembre de 2012.

Que conforme al informe rendido por Autopistas del Café S.A., el Departamento Administrativo Jurídico, adelantó otras gestiones administrativas tendientes a establecer la presunta violación al derecho de vía, con ocasión al desarrollo del proyecto “Senior 's Mall” en el Km 01 + 200 Sector Río la Vieja – entre el Club Campestre y el Caimo, recaudando como pruebas de dicha calidad, las siguientes:

- Oficio DJ-PJU-0384 del 20 de Febrero de 2018, dirigido al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el cual se solicitó a este último, se llevara a cabo visita técnica al inmueble y se emitiera concepto técnico respecto al presunto incumplimiento por parte de dicha Sociedad de la Resolución 716 de 2015 expedida por la ANI y la Ley 1228 de 2008.
- Oficio DP-POT-1332 del 23 de Febrero de 2018, en el cual se informó que el día 13 de Noviembre de 2017 se remitió informe a la Inspección de Control Urbano elaborado por el funcionario LUIS GABRIEL GALLEGO, para iniciar el respectivo trámite por posible infracción urbanística, manifestando en dicho informe que el día 09 de Octubre de 2017, se realizó visita al predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No.280-187896 y Ficha Catastral No.00-03-0000-3274-000.

Así mismo se manifestó que en el oficio anexo se dio a conocer lo encontrado en la visita técnica en la cual se informó que se realizó una modificación de la licencia original que no fue consultada por la Agencia Nacional de Infraestructura, por lo tanto se solicitó apertura de proceso por presunta infracción urbanística, ya que es la Inspección de control urbano quien tiene la competencia para hacer cumplir la normativa vigente.

- Copia oficio DP-POT-7462 del 13/10/2017 dirigido a la Inspección de Control Urbano, en el cual se expresó: (...) *Las obras adelantadas obedecen a una modificación de la licencia original otorgada en el año 2012, y que Autopistas del Café mediante oficio GGAKF2234 de 12 de diciembre de 2012, da concepto de viabilidad a dicha intervención urbanística, en el año 2016 se procedió a modificar la licencia, y esta modificación no fue consultada con la Agencia Nacional de Infraestructura.*

Si bien el retiro vial obligatorio se observa en planos y físicamente, no hay evidencia de la existencia de un permiso municipal ni de la Agencia Nacional de Infraestructura para la ocupación temporal de áreas de cesión planteadas en el urbanismo, la evidencia fotográfica y los planos aportados por la Curaduría No. 1 se establece que existe utilización de estas áreas



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 461 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNA FAJA MÍNIMA DE RETIRO OBLIGATORIO O ÁREA DE EXCLUSIÓN”

como bahías de parqueaderos y carril de desaceleración y aceleración, dentro del área en cuestión. (...)”.

- Copia de Acta de Inspección de Zona No.016 de fecha 09/10/17 suscrita por el funcionario Luis G. Gallego.
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad ANDALI INVERSIONES S.A.S. identificada con el Nit. 900366490-1, cuyo representante legal es el señor Oscar Antonio Arango Restrepo identificado con cédula de ciudadanía No.7.529.350.

Que con fundamento en los documentos anteriormente relacionados, existe certeza de la calidad de dicho bien; circunstancia que origina el deber legal de procurar la restitución de la faja mínima de retiro obligatorio o área de exclusión que está siendo invadida en el bien ubicado en el Km 01+200, sector Río la Vieja entre el Club Campestre y El Caimo identificado con Ficha Catastral No.00-03-0000-3274-000 y Matrícula Inmobiliaria No.280-187896.

Concordante a lo anterior, de acuerdo a la pruebas documentales aportadas, se evidencia que se está ocupado irregularmente el inmueble debido a la construcción de bahías de parqueo, carril de desaceleración y desaceleración e instalación de luminarias en el área de cesión sin los permisos de la ANI.

Igualmente el inmueble referenciado hace parte de la vía concesionada por Autopistas del Café S.A y forma parte de una vía de orden nacional

Así las cosas, de conformidad con la Ley 9 de 1989 en el artículo 6, inciso tercero el cual determina: “Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito” (subraya fuera de texto), se hace necesario la recuperación de dicha vía, en aras de garantizar el interés general sobre el particular, en lo referente al derecho de vía.

CONSIDERACIONES

a. De la función pública en relación con las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión:

Que el artículo 209 del Ordenamiento Jurídico Superior, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones Con fundamento en lo anteriormente este Despacho.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 461 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNA FAJA MÍNIMA DE RETIRO OBLIGATORIO O ÁREA DE EXCLUSIÓN”

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 315 de la Carta Magna, y el literal d) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al Alcalde como máxima autoridad municipal, dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que de conformidad con el Artículo 2° en su numeral 2 de la Ley 388 de 1997 impone para el desarrollo del ordenamiento territorial la observación de los siguientes principios:

“(…)

1. *La función social y ecológica de la propiedad.*
2. *La prevalencia del interés general sobre el particular.*
3. *La distribución equitativa de las cargas y los beneficios”. (Subraya fuera de texto)*

Que por su parte el Artículo 3° ibidem define al urbanismo como una función pública llamada a cumplir diferentes fines, en especial el establecido en su numeral primero, así: “1. *Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios”. (Subraya fuera de texto).*

b. De la naturaleza jurídica del bien objeto de ocupación:

Teniendo en cuenta que el bien ocupado irregularmente corresponde a una faja mínima de retiro obligatorio o área de exclusión, su tratamiento legal se encuentra desarrollado en las siguientes normas:

Ley 1228 de 2008:

“ARTÍCULO 1o. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación artículo 1o del Decreto 2770 de 1953 las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categoría son las que en esta ley se denominan de primero, segundo y tercer orden.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 55 de la Ley 1682 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2o de la Ley 1228 de 2008 se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 461 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNA FAJA MÍNIMA DE RETIRO OBLIGATORIO O ÁREA DE EXCLUSIÓN”

y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo.

La entidad estructuradora del proyecto de infraestructura de transporte o responsable del corredor vial, previa solicitud del competente, revisará la conveniencia técnica, tecnológica, legal y financiera de la instalación de estas redes y aprobará las condiciones de su instalación.

La instalación de redes públicas en el ancho de la franja o retiro, en ningún caso podrá impedir u obstaculizar la ampliación o expansión de la infraestructura de transporte.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, se entienden como construcciones o mejoras todas las actividades de construcción de nuevas edificaciones o de edificaciones existentes, que requieran licencia de construcción y sus modalidades en los términos previstos en las normas vigentes sobre la materia.

Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente para el otorgamiento de licencias ambientales, licencias de intervención y ocupación del espacio público y demás permisos y autorizaciones por parte de las autoridades correspondientes, la entidad pública que tenga a cargo la vía dentro de la zona de exclusión de que trata el artículo 2o de la Ley 1228 de 2008 para otorgar permisos para la construcción de accesos, instalación de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones, ductos, obras destinadas a seguridad vial, traslado de postes, transporte de hidrocarburos o cruces de redes eléctricas de alta, media o baja tensión, deberá establecer los requisitos que debe cumplir el interesado en el trámite correspondiente...

(...)

ARTICULO 2°. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establecen las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

ARTÍCULO 3°. AFECTACIÓN DE FRANJAS Y DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. Para efecto de habilitar las zonas de reserva, se declaran de interés público las franjas establecidas en el artículo 2o de la presente ley.”(Subrayas fuera de texto)

- c. De los deberes de restitución asignadas al Alcalde como máxima autoridad del Municipio de Armenia:**



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 461 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNA FAJA MÍNIMA DE RETIRO OBLIGATORIO O ÁREA DE EXCLUSIÓN”

Una vez superado el estudio concerniente a la calidad del bien objeto de ocupación, las siguientes son las disposiciones que rigen la labor de restitución que le asiste al Alcalde Municipal de Armenia:

Que el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, consagra:

*“(...) **PARAGRAFO 2.** Será responsabilidad de las autoridades civiles departamentales y/o municipales, la protección y conservación de la propiedad pública correspondiente a la zona de terreno aledaña a las carreteras nacionales, adquiridas como reserva para el mantenimiento y ensanchamiento de la red vial (...)”.*

Que el artículo 4 de la Ley 1228 de 2008, modificada por el artículo 17 de la Ley 1882 de 2018, establece:

*“**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008, el cual quedar así:*

Artículo 4°. No procederá indemnización, compensación o reconocimiento algún por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas o autorizaciones que haya sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la Ley 1228 de 2008 con posterioridad a su promulgación.

Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentra invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conserva la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Que además en su artículo 9 ibidem consagra: **“Deberes de las Autoridades. Es deber de los alcaldes cuidar y preservar las áreas de exclusión a las que se refiere esta ley y en consecuencia, están obligados a iniciar de inmediato las acciones de prevención de invasiones y de restitución de bienes de uso público cuando sean invadidas o amenazadas so pena de incurrir en falta grave. Para tales efectos, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Defensa y las demás autoridades de tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los alcaldes sobre cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas”.** (Subraya fuera de texto).



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 461 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNA FAJA MÍNIMA DE RETIRO OBLIGATORIO O ÁREA DE EXCLUSIÓN”

CASO CONCRETO

Que en el caso que nos ocupa, una vez efectuada la revisión del acervo probatorio, se pudo constatar que el bien que está siendo ocupado de manera ilegal, corresponde a una faja mínima de retiro obligatorio o área de exclusión, la cual se encuentra sobre el inmueble ubicado en el Km 01+200, sector Río la Vieja- entre el Club Campestre y el Caimo en el predio que se identifica con la Ficha Catastral No.00-03-0000-3274-000 y Matrícula Inmobiliaria No.280-187896, y la cual hace parte de la vía concesionada por Autopistas del Café S.A. y forma parte de una vía de orden nacional, quedando afectado este predio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

En este caso el citado bien está siendo utilizado de manera irregular conforme a lo manifestado por Autopistas del Café S.A. y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, debido a la creación de accesos y realización de obras como bahías de parqueo, carril de desaceleración y aceleración e instalación de luminarias sin permisos de la ANI, lo anterior, sobre la faja mínima de retiro obligatorio o área de exclusión

Que como existe certeza de la calidad de la faja mínima de retiro obligatorio o área de exclusión que está siendo ocupada irregularmente, en el Km 01 + 200, sector Río la Vieja-entre el Club Campestre y El Caimo, la cual se encuentra en el inmueble identificado con la Ficha Catastral No.00-03-0000-3274-000 y Matrícula Inmobiliaria No.280-187896; se ordenará su restitución en contra de la SOCIEDAD ANDALI INVERSIONES S.A.S. representada legalmente por el señor OSCAR ANTONIO ARANGO RESTREPO y demás personas indeterminadas que se encuentren ocupando irregularmente el citado bien.

Que en cumplimiento de las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la orden de restitución que se dará mediante el presente acto administrativo, deberá notificarse al Ministerio Público y también publicarse la totalidad de este proveído en la página Web de la entidad, para garantizar la notificación a terceros con interés en el presente proceso.

Con fundamento en lo anteriormente este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Restitución de una faja mínima de retiro obligatorio o área de exclusión que hace parte de la vía concesionada por Autopistas del Café S.A. y que forma parte de una vía de orden nacional, ubicada en el Km 01 + 200, sector Río la Vieja-entre el Club Campestre y El Caimo, en el predio que se identifica con la Ficha Catastral No.00-03-0000-3274-000 y Matrícula Inmobiliaria No.280-187896 de propiedad de la Sociedad **ANDALI INVERSIONES S.A.S.**, representada legalmente por el señor OSCAR ANTONIO ARANGO RESTREPO.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 461 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNA FAJA MÍNIMA DE RETIRO OBLIGATORIO O ÁREA DE EXCLUSIÓN"

La presente orden de restitución se dirige igualmente contra personas indeterminadas que se encuentren ocupando el irregularmente el citado bien.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar esta resolución al Ministerio Público, al representante legal de la Sociedad ANDALI INVERSIONES S.A.S, esto es, al señor OSCAR ANTONIO ARANGO RESTREPO y a las personas indeterminadas por aviso en la página Web de la Alcaldía Municipal de Armenia, y en un lugar visible de la Secretaría del Departamento Administrativo Jurídico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición ante el Alcalde Municipal dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal y/o publicación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme y debidamente ejecutoriado este acto administrativo, se comisiona al Inspector Municipal de Policía (Reparto) o en su defecto a la Corregiduría competente, para que lleve a cabo la orden de restitución, respecto del predio identificado en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para efectos de llevar a cabo dicha diligencia, el Inspector de Policía o en su defecto al Corregidor al que le corresponda el proceso, deberá tener en cuenta las reglas generales del debido proceso, las específicas del procedimiento administrativo de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente rige a partir de su notificación y/o publicación.

Dada en Armenia Quindío, a los veintisiete (27) días del mes de Agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO ARIAS YOUNG
Alcalde (E)

Elaboró: Juliana Salazar Orozco.- Contratista Departamento Administrativo Jurídico.
Revisó: Dra. Diana Patricia Loaiza Sánchez- Directora (E) Departamento Administrativo Jurídico.
Dr. Juan Pablo Tellez Girado- Asesor Jurídico Despacho.